



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 038

Audiencia número: 516

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 053 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MATILDE MORENO GIL en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1151

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.569, abogado con tarjeta profesional número 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones hace referencia al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, sobre la norma que reglamenta los incrementos pensionales, los que desaparecieron de la vida jurídica con la Ley 100 de 1994. Citando como fundamento la sentencia SU 140 de 2019, por lo tanto, no le asiste derecho alguno a la demandante.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0443

Pretende la demandante que se condene a la entidad demandada a la reliquidación de su pensión de vejez a partir de marzo de 2007, así como el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo y la indexación de las diferencias e incrementos resultantes.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce la demandante, en síntesis, que nació el 03 de marzo de 1951 y que le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución número 001373 de 2007, a partir del 1° de marzo de 2006 en cuantía de \$471.779, cuya liquidación se basó en 1.451 semanas, un ingreso base de liquidación de \$524.199 y una tasa de reemplazo del 90%.

Aduce que convive bajo el mismo techo y de forma permanente con el señor Julio Alberto Guerrero Sabogal, desde la celebración de su matrimonio católico el 28 de junio de 1986, quien depende económicamente de ella, pues no trabaja ni devenga ingreso alguno, de cuya unión procrearon 2 hijas, de nombres Luz Stella y Beatriz Marisol Guerrero Moreno, actualmente mayores de edad e independientes.



Asegura que para el año 2006 en que le fue reconocida la pensión de vejez, el salario mínimo era de \$408.000, y la mesada pensional le fue reconocida en la suma de \$471.779, sin embargo, en la actualidad se le está cancelando un salario mínimo.

Finalmente, menciona que el día 06 de mayo de 2019 presentó ante Colpensiones reclamación administrativa, siendo esta negada a través de comunicado de fecha 14 de mayo del mismo año.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, expresando en torno al reajuste de la pensión de vejez peticionada, que la misma se encuentra ajustada a derecho y no existen valores a favor de la demandante. En cuanto al incremento pensional del 14%, afirma que dicho beneficio desapareció de la vida jurídica, por lo que plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la administradora de pensiones llamada a juicio, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que, en lo que atañe al incremento pensional pretendido argumentó su negativa, en aplicación de la SU 140 de 2019 emanada por la Corte Constitucional en la cual se sentó el criterio respecto a dicho rubro contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún cuando el afiliado fuese beneficiario del régimen de transición que trae consigo dicha normativa. Y en cuanto a la reliquidación pensional, aseguró que una vez efectuó los cálculos del ingreso base de liquidación en las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y aplicar una tasa de reemplazo del 90%, se obtuvo una mesada pensional inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo la demandante.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso en su totalidad a las pretensiones incoadas por la demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, analizando lo afirmado por la demandante en los hechos de su demanda, en atención al principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, y en caso tal de verificarse una mesada pensional mayor a la reconocida y a la que actualmente se le viene cancelando, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar. Igualmente, se ha de analizar si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, y en caso afirmativo, determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y la indexación, si a ello hubiese lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la señora Matilde Moreno Gil, el 03 de marzo de 1951.
- El vínculo matrimonial que existe entre la demandante y el señor Julio Alberto Guerrero Sabogal, desde el 28 de junio de 1986.
- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a través de la Resolución número 001373 del 29 de enero de 2007, a partir del 03 de marzo de 2006, en



cuantía de \$471.779, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$524.199 y una tasa de reemplazo del 90%, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL

La parte actora afirma en su demanda, que al momento en que le fue reconocida la prestación económica de vejez por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, le fue calculada una mesada pensional superior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006, de \$471.779. Al respecto, se debe recordar que el reajuste de las prestaciones económicas reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, se llevan a cabo de manera oficiosa, el primero de enero de cada anualidad, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, ello con el fin de que se mantenga el poder adquisitivo constante de la pensión, según lo expresado en el artículo 14 de la citada Ley.

No obstante, dicho canon normativo también prevé, que cuando las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, éstas serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, lo que va en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 del mismo compendio normativo, referente a que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

De la Resolución número 001373 del 29 de enero de 2007, a través de la cual le fue reconocida la pensión de vejez a la aquí demandante, a partir del 03 de marzo de 2006, se extrae que su mesada pensional fue calculada en cuantía de \$471.779, esto es, superior al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad de \$408.000, por lo que en principio el reajuste que se debió aplicar fue el del índice de precios al consumidor- IPC determinado por el DANE para cada subsiguiente anualidad, como pasa a ilustrarse a continuación:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	SMLMV
-----	-----	-------------------	-------



2006	4.48%	\$471,779	\$408,000
2007	5.69%	\$492,915	\$433,700
2008	7.67%	\$520,962	\$461,500
2009	2.00%	\$560,919	\$496,900
2010	3.17%	\$572,138	\$515,000
2011	3.73%	\$590,274	\$535,600
2012	2.44%	\$612,292	\$566,700
2013	1.94%	\$627,232	\$589,500
2014	3.66%	\$639,400	\$616,000
2015	6.77%	\$662,802	\$644,350
2016	5.75%	\$707,674	\$689,455
2017	4.09%	\$748,365	\$737,717
2018	3.18%	\$778,973	\$781,242
2019	3.80%	\$803,744	\$828,116
2020	1.61%	\$834,287	\$877,803
2021	5.62%	\$847,719	\$908,526
2022	1.31%	\$895,360	\$1,000,000
2023		\$907,108	\$1,160,000

Del anterior cuadro, se puede observar claramente que la mesada pensional de la demandante al reajustarse conforme a la formula mencionada anteriormente, arrojaba una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente de cada respectivo año, hasta el 2018 y siguientes, cuando al aplicar dicho reajuste, el valor obtenido fue inferior, motivo por el cual la administradora de pensiones estaba en la obligación de nivelar dicho monto, en vista de que como bien quedo establecido con anterioridad, el valor mensual de la pensión mínima de vejez no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y por lo que no le asistiría derecho alguno a la demandante a reajustar el valor de su mesada pensional.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes



*o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha Ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Esta Sala de decisión, ha venido aplicando el anterior precedente jurisprudencial en casos homólogos a éste, pero con efectos ex nunc o hacia futuro partiendo de la fecha en la cual se radicó la correspondiente demanda, criterio que resulta aplicable a la señora Matilde Moreno Gil, ya que como primera medida, le fue reconocida la pensión de vejez al completar los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del beneficio del régimen de transición, dado que la misma SU así lo prevé. En segundo lugar, tal sentencia de unificación se puede aplicar a casos iniciados con



posterioridad a la fecha en que fue proferida la misma, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda (12 de junio de 2019) ya había unificado su criterio al respecto.

De otro lado de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro, lo que conlleva a confirmar la decisión impartida en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de la pretensión relativa al incremento pensional del 14% por persona a cargo incoada por la señora Matilde Moreno Gil.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 053 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 016-2019-00329-01
(Aclaración de voto)